



# MEMORIAL DE INFANTERÍA.

Se publicará en Madrid *cuantas veces sea necesario*.—Puntos de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería. Precio: ciento cincuenta milésimas de escudo mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico, un escudo por trimestre.—Filipinas, un escudo y doscientas milésimas, también por trimestre.

*Dirección general de Infantería.*—Organización.—Circular número 52.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 4 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la propuesta para modificar las atribuciones de los Coroneles y Capitanes, que ha dirigido a este Ministerio el Director General de Infantería en 23 de Noviembre de 1866, y oído el parecer de la Junta consultiva de Guerra, ha tenido á bien mandar lo siguiente:—1.º Los Coroneles presidirán las juntas económicas de los batallones de su regimiento, dirigiendo las discusiones, emitiendo su voto en cuantos asuntos se promuevan y compartiendo con los vocales la responsabilidad de los acuerdos.—2.º Se faculta á los Coroneles para que autoricen los gastos acordados por las respectivas juntas económicas, aunque escedan de 30 escudos, siempre que la urgencia del caso lo reclame, dando inmediatamente cuenta al Director General para su aprobación.—3.º Las actas en que consten los acuerdos de los gastos á que se hace referencia en el artículo an-

terior, expresarán detalladamente los motivos de la urgencia y la razon fundada y documentada, si fuese posible, por la que no sea conveniente esperar la aprobacion prévia.—4.º Cuando un Coronel difiera de lo acordado por la junta económica, suspenderá su cumplimiento y dará cuenta inmediatamente al Director General para su resolucion.—5.º La responsabilidad administrativa y distributiva del haber, pan, utensilio, prendas de vestuario, etc., de los individuos de cada compañía es en primer término del Capitan de ella, ó de quien accidentalmente la mande.—6.º Los sargentos continuarán haciendo las distribuciones de prest, pan y utensilios, conforme está prevenido en las ordenanzas; pero estarán fiscalizados todos sus actos y presenciadas todas las operaciones por los oficiales de semana y al mismo tiempo intervenidos por los Capitanes, para que estos respondan á sus Jefes de la exactitud en la ejecucion de las funciones de que se trata.—Y 7.º La compra de los ranchos se ejecutará como la ordenanza y los reglamentos previenen, encargando á los Jefes de los cuerpos que obliguen á los Capitanes y Subalternos á que cuiden de que no se cometa abuso de ninguna especie; por que tienen á su disposicion todas las facultades y medios necesarios. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que trascribo á V. S. para que, penetrado, no solo de la letra, sino del espíritu de la preinserta Real disposicion, y comprendiendo que á mayor suma de facultades corresponde mayor suma de responsabilidad, redoble su celo para poner el cuerpo de su mando á la altura que corresponde, no solo en instruccion, disciplina y policia, sino tambien en buen orden interior, cuyos actos todos se ajustarán á las disposiciones reglamentarias, procurando conciliar las necesidades del servicio con lo que exige una severa y recta administracion.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1867.—  
FERNANDEZ SAN ROMAN.

---

A LOS JEFES DE LOS BATALLONES PROVINCIALES.

---

*Direccion general de Infanteria.*—8.º Negociado.—Circular número 53.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 29 del mes próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente: «Excmo. Sr.: A consecuencia de la reclamacion del Teniente Coronel primer Jefe del batallon provincial de Avila número 31, para el abono de 2.790 escudos por prendas de primeras puestas de vestuario para individuos pertenecientes al reemplazo de 1857, esclusivamente para provinciales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer remita V. E. á este Ministerio relacion de los batallones provin-

ciales que se encuentren en el mismo caso, aun cuando hubiesen recibido prendas de la construccion de los 22.000 vestuarios, con expresion de lo que á cada uno se adeude por dicho concepto.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento, y á fin de que sin pérdida de tiempo me remita una relacion en que se exprese lo que á ese batallon se le adeuda por el indicado concepto, y otra separada, en la que se consignarán las que haya recibido de la construccion de los 22.000 vestuarios. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1867.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

*Direccion general de Infanteria.*—Organizacion.—Circular número 54.—La adopcion de la cartera de compañía, que para suplir á las antiguas papeleras se verificó por circular núm. 351 de 13 de Octubre de 1859, no tiene razon de ser hoy, que modificadas radicalmente las funciones del sargento primero por la Real orden de 4 del actual, compete exclusivamente al Capitan el cuidado y conservacion de todos los documentos de su compañía; en este concepto, dichas carteras pasarán á poder del Capitan, y los sargentos primeros volverán á llevar la mochila en todos los actos, como se verificaba antes de la circular antedicha.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1867.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

*Direccion general de Infanteria.*—2.º Negociado.—Circular número 55.—En cumplimiento de lo mandado en Real orden de 26 de Enero próximo pasado, he tenido á bien disponer que los 24 Subtenientes comprendidos en la adjunta relacion, pasen á prestar el servicio de agregados á los regimientos de Artillería que se expresan en la misma.

Lo digo á V..... para su conocimiento y noticia de los interesados que dependan del cuerpo de su mando, á quienes dará de baja en la próxima revista de Marzo, y prevendrá se incorporen desde luego en sus nuevos destinos, sirviéndose V..... remitirme un ejemplar de sus hojas de servicio y de hechos, conceptuadas y cerradas por fin del mes actual.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1867.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

## RELACION QUE SE CITA.

PROCEDENCIA.	NOMBRES.	DESTINOS.	SITUACION.
Provl. de Gerona, . . . 57.	D. Arturo Alsina Netto.....	1. <sup>er</sup> Reg. <sup>o</sup> á pié....	Barcelona.
Reg. <sup>o</sup> de Zamora, 8...	D. Joaquin Monlleo y Mas.....	Idem.....	Idem.
Provl. de Lérida, 49....	D. José Ambert y Tello.....	Idem.....	Idem.
Reg. <sup>o</sup> de la Reina, 2....	D. José Elias y Michilena.....	Idem.....	Idem.
Provl. de Gerona, 57....	D. Miguel Aparicio y Aranda.....	Idem.....	Idem.
Tarragona, 51.....	D. Jaime Roca Bisbal.....	Idem.....	Idem.
Alicante, 50.....	D. Jacinto Serrano y Alcaráz.....	2. <sup>o</sup> Reg. <sup>o</sup> á pié....	Cartagena.
Murcia, 10.....	D. Wenceslao Garcia y Almansa.....	Idem.....	Idem.
Lorca, 26.....	D. Ramon Tisa y Maquen.....	Idem.....	Idem.
Castellon, 52.....	D. Jacinto Martinez Dabán.....	Idem.....	Idem.
Idem .....	D. Bernardo Jimenez Compagni.....	Idem.....	Idem.
Idem .....	D. Ricardo Mira y Giner.....	Idem.....	Idem.
Regt. <sup>o</sup> del Principe, 3...	D. Guillermo Vejar y Napoli.....	3. <sup>er</sup> Reg. <sup>o</sup> á pié....	Madrid.
Idem.....	D. José Fernandez Huertas.....	Idem.....	Idem.
Caz. <sup>s</sup> de Arapiles, 11...	D. Enrique Escudero y Sanz.....	Idem.....	Idem.
Regt. <sup>o</sup> del Principe....	D. Ricardo Fernandez Lopez.....	Idem.....	Idem.
Idem.....	D. Enrique Gutierrez Carnicero.....	Idem.....	Idem.
Asturias, 31.....	D. Cayetano Castro Pereira.....	Idem.....	Idem.
Provl. de Lugo, 5.....	D. Alfredo Dominguez y Gonzalo.....	4. <sup>o</sup> Reg. <sup>o</sup> á pié....	Coruña.
Reg. <sup>o</sup> de Guadalajara, 20	D. José Rodriguez y Benito.....	Idem.....	Idem.
Idem.....	D. Cándido Martin y Villarrabut.....	Idem.....	Idem.
Provl. de Salamanca, 24.	D. Luis Garnacho y Gonzalez.....	Idem.....	Idem.
Oviedo, 8.....	D. Laureano Soto y Romero.....	Idem.....	Idem.
Zamora, 39.....	D. Felipe Cancelo y Garrido.....	Idem.....	Idem.

*Dirección general de Infantería.*—Organización.—Circular número 56.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 25 de Enero último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La organización en divisiones y brigadas de las tropas que guarnecen algunos distritos, responde al principio militar, siempre muy atendible, de preparar y adiestrar en la paz el servicio de los ejércitos para la guerra; acostumbrando á todas las clases á conocer prácticamente el mecanismo y enlace de que se componen las diferentes fracciones de un cuerpo de ejército, y familiarizarse con el servicio necesario en campaña, distinguiendo y apreciando cumplidamente las distintas funciones que corresponden á cada uno de los Jefes encargados del mando, sirviendo al mismo tiempo dicha organización de ventajosa escuela para la instrucción y disciplina de las diversas armas é institutos militares. Esta composición, adoptada en España en varias épocas, especialmente en 1815, y en la actualidad en todos los países de Europa, no excluye sin embargo las atenciones ordinarias del servicio de guarnición, ni puede ni debe crear dificultades para el desenvolvimiento de las atribuciones y funciones que corresponden á las autoridades militares de los distritos, ni á los Generales de división y Jefes de brigada y regimiento; porque las ordenanzas determinan de una manera clara y esplicita las obligaciones respectivas de cada clase; hallándose consignadas las del Capitan General de provincia, en el Trat. 6.º, tít. I; y las del Gobernador de plaza en el mismo tratado, tít. II, así como las funciones de los Segundos Cabos, creados en 26 de Junio de 1800, y declarado este cargo anexo al de Gobernador en virtud del art. 4.º del Real decreto de 13 de Setiembre de 1842; mas con el fin de evitar cualquier duda que pudiera suscitarse en la práctica de este servicio combinado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido prevenir que en lo sucesivo se cumpla lo siguiente:—Primero. El Capitan General, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del tratado y título citados anteriormente, ejercerá su autoridad sobre todas las tropas y militares que se hallen en su distrito, comunicando sus órdenes precisamente por medio del Segundo Cabo para todo lo concerniente á movimientos de cuerpos, alteración de servicio, maniobras, ejercicios y cualquier acto público en que hayan de tomar las armas por cualquier motivo.—Segundo. El Segundo Cabo Gobernador de la plaza, en cumplimiento de cuanto previene el tratado 6.º, tít. II, y especialmente en su art. 1.º, y teniendo en cuenta la letra y espíritu del Real decreto antes expresado de 26 de Junio de 1800 creando dicho cargo, y como consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, será el intermediario entre el Capitan General y todos los demás Generales y Jefes que se hallen con mando en la plaza y provincia que tengan á su cargo, y fuera de sus atribuciones propias como Gobernador de plaza, previa siempre la vènia del Capitan General, comunicará las órdenes que esta autoridad le diere á los Generales de división, ocupando en las formaciones y paradas el puesto que dicho Capitan General le designare.—Tercero. Para armonizar en lo posible el servicio semejante al de campaña que se consigna en el tratado 7.º con el que han de prestar las divisiones, tendrán en cuenta los Generales que las manden que no siendo posible obrar con entera indepen-

dencia ni prescindir de la autoridad del Gobernador de la plaza, deben recibir del Segundo Cabo todas las órdenes que el Capitan General comunique para las salidas de las tropas de los cuarteles, con cualquier motivo que sea, ya para maniobras y formaciones, como para marchas y operaciones; pero ejercerán el mando que les corresponde por ordenanza con las formalidades prevenidas en los títulos II y III del ya dicho tratado 7.º, siempre que la fuerza de su division la tengan reunida, interviniendo en los actos y disposiciones de los Jefes de brigada y de regimiento, en cuanto no sea administrativo, para mantener y cuidar de la buena instruccion y disciplina de todos sus subordinados. Con las expresadas reglas y aclaraciones, S. M. espera que haciéndolas V. E. cumplir en el distrito de su mando, se desempeñará el servicio con toda facilidad y exactitud, llenando al mismo tiempo las divisiones y brigadas el objeto que se propuso el Gobierno de S. M. al organizar el ejército de este modo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se circula en el MEMORIAL del arma para noticia de los individuos de la misma y efectos correspondientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1867.—  
FERNANDEZ SAN ROMAN.

---

*Direccion general de Infanteria.*—4.º Negociado.—Circular número 57.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 25 de Enero próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero General lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 6 de Setiembre próximo pasado, en la que consulta á cerca de las instancias promovidas por los sargentos del cuerpo del digno cargo de V. E. José Moiron y Fernandez, y José Lopez Ginés, solicitando que en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Agosto último, se les devuelvan los 1.000 escudos que en calidad de depósito entregaron en la Caja general de los del reino, al contraer matrimonio, y se les levante la renuncia que hicieron para obtener el ascenso á Oficial; y S. M., considerando que estos dotes vienen justificados desde muy antiguo con objeto de atender á los gastos extraordinarios del matrimonio, que no podrian soportar con su corto sueldo en enfermedades y marchas; considerando que por el citado Real decreto, se releva á los Oficiales subalternos que solicitan licencia para casarse el que hagan anteriormente el depósito que exigia el art. 5.º del de 31 de Octubre de 1855, no seria equitativo ni justo que los sargentos al ascender á aquel empleo, siguiesen con los que habian hecho al contraer matrimonio ni tampoco que se les obligase á renunciar el ascenso á Oficial, ha tenido á bien S. M. disponer,

de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 22 de Diciembre último:— Primero. Que no se devuelvan á los sargentos los dotes de 1.000 escudos, depositados por los mismos al solicitar licencia para casarse. —2.º Que los referidos sargentos continuarán acreditando los expresados dotes en metálico, ó papel del Estado, al precio de cotizacion del dia anterior á aquel en que hagan el depósito en la Caja general de los del reino ó en la del cuerpo.— 3.º Habiendo sido derogado el art. 5.º del Real decreto de 1855 por el 2.º del de 13 de Agosto último, queda por lo tanto sin efecto la renuncia á ascender á Oficiales de los sargentos que hubiesen contraído matrimonio, devolviéndoseles al obtener el ascenso los depósitos que hubiesen hecho.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

En su consecuencia todos los individuos de las clases marcadas en la anterior Real resolucion que tienen solicitado contraer matrimonio, cuyas instancias obran en esta Direccion general las tendrán por desestimadas, á no verificar el depósito de los 1.000 escudos que en la misma se marca.

Lo que se hace saber en el MEMORIAL del arma para conocimiento de los interesados y Sres. Jefes de cuerpo, á fin de que en adelante no cursen instancias de los individuos del suyo respectivo que no llenen el requisito marcado.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1867.—  
FERNANDEZ SAN ROMAN.

---

*Direccion general de Infanteria.*—Organizacion.—Circular número. 58—Habiendoseme dirigido varias dudas y consultas por los Jefes de los batallones provinciales sobre el destino que ha de darse á la documentacion y moviliario de las oficinas, así como á las cajas de fondos y á los presos que existen en los mismos, he tenido por conveniente disponer, que verificadas que sean las últimas operaciones de detall y contabilidad de aquellos, remitan á esta Direccion, empaquetada convenientemente, y bajo duplicado inventario, toda la documentacion, escepto la que debe continuarse por las comisiones permanentes, á quienes además se entregará por los batallones de las capitales la caja de hierro en que se custodiaban los fondos, remitiendo los restantes batallones, hasta los ochenta, á la Administracion militar, con los demás efectos que se han prevenido, las suyas respectivas. Asimismo entregarán á la Administracion militar las mochilas y demás efectos de que no se haya hecho mencion, tanto en esta circular como en las anteriores. En cuanto al moviliario de oficinas, escuelas y academias, procederán desde luego á enagenarlo los actuales Jefes de los batallones provinciales, en donde no queda comision, dando entrada á sus productos en el fondo general de entretenimiento, y en los demás batallones se entregará á la comision que los reemplaza.

Al mismo tiempo he creido conveniente disponer, que la entrega

de los depósitos individuales, filiaciones, libretas, registros y demás documentos en blanco, se verifique á las comisiones de las capitales respectivas por el Jefe del detall y Capitan depositario; y que siendo voluntario el cambio de domicilio de los individuos de la reserva, no se tome en cuenta para su distribucion en las provincias á que correspondan, la residencia eventual que puedan tener al verificarse aquella, sino la permanente de la demarcacion á que pertenecen como quintos ó sustitutos.

Los presos pasarán á la disposicion de la autoridad militar correspondiente.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1867.

Fernandez San Roman.

---

#### ORGANIZACION.

Para que en todo tiempo conste la procedencia de los instrumentos de música que se entregan en los parques por los batallones provinciales, los Jefes de estos cuidarán de que lleven la marca correspondiente, que consistirá en un número de hierro que será el del provincial, un punto á golpe en el borde exterior de los instrumentos de metal y candente en los de madera.

---

#### 4.º NEGOCIADO.

Existiendo algunas vacantes en la 5.ª seccion de obreros de Administracion militar, segun me participa el Excmo. Sr. Director de dicho cuerpo, los individuos del arma pertenecientes á regimientos de línea que deseen obtenerlas y reunan las circunstancias que se exigen para ello, dirigirán sus solicitudes al efecto á esta Direccion por conducto de sus Jefes respectivos.

---

#### NEGOCIADO DEL COLEGIO.

S. E. aprueba que en el regimiento del Principe, núm. 3, sea encargado de la academia de sargentos el Capitan D. Emilio Frontera y Millar.